ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-RAP-165/2019

RECURRENTE: **PARTIDO**

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.

OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARIBEL **TATIANA** REYES PÉREZ Y ROXANA MARTÍNEZ

AQUINO

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve⁴.

La Sala Superior⁵ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ dicta acuerdo por el que escinde la demanda mediante la cual el PRI controvierte diversas sanciones impuestas por el INE, derivado de la fiscalización de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en el estado de San Luis Potosí, a efecto de que este órgano jurisdiccional conozca de la impugnación vinculada con la fiscalización de la campaña del candidato al cargo de presidente de la república, en el proceso electoral federal 2017-2018 y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León⁷, conozca de la impugnación y resuelva lo que en derecho proceda, respecto del ámbito local.

¹ En adelante, el recurso.

² En lo sucesivo, PRI.

³ En lo subsecuente, INE.

⁴ Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al dos mil diecinueve.

⁵ En adelante, Sala Superior o esta Sala. ⁶ En lo sucesivo, este Tribunal.

⁷ En lo sucesivo, Sala Monterrey o Sala Regional.

ANTECEDENTES

- 1. Actos impugnados (INE/CG462/2019⁸ e INE/CG464/2019⁹). En la sesión extraordinaria de seis de noviembre, el INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades detectadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.
- 2. Demanda. El doce de noviembre siguiente, Marcela Guerra Castillo, representante propietaria del PRI ante el Consejo General del INE, interpuso, el presente recurso para controvertir el dictamen y la resolución referidos. El veinte posterior, la autoridad responsable remitió la demanda a la Sala Monterrey.
- 3. Remisión del expediente por la Sala Regional y planeamiento de competencia¹⁰. El veintitrés de noviembre, la referida Sala remitió a este órgano jurisdiccional la demanda original, el expediente y el informe circunstanciado, planteando una cuestión competencial¹¹, a efecto de que se determine quién debe conocer del recurso de apelación de referencia, al considerar que una de las conclusiones controvertidas está relacionada con los informes de campaña del entonces candidato a presidente de la república, postulado por el PRI, para el proceso electoral federal 2017-2018.
- **4. Recepción, turno y radicación.** El veintiséis de noviembre se recibió la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado en esta Sala, por lo que, en esa misma fecha, la presidencia integró el expediente SUP-RAP-165/2019, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁸ En adelante, el dictamen.

⁹ En lo sucesivo, la resolución. ¹⁰ En adelante, Sala Regional.

En adelante, Sala Regional.
 Derivado del Acuerdo de consulta competencial emitido en el SM-RAP-56/2019.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, porque constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto¹².

Lo anterior, toda vez que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la impugnación del PRI, mediante la cual controvierte las sanciones impuestas por el INE respecto de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en San Luis Potosí.

SEGUNDA. Competencia y escisión

A. Decisión

Se **escinde** la demanda presentada por el PRI, a efecto de que esta Sala Superior conozca de la conclusión identificada con el número 2-C1-SL, vinculada con los informes de campaña del entonces candidato al cargo de presidente de la república, postulado por el partido actor respecto del proceso electoral federal 2017-2018 y la Sala Regional Monterrey, de lo relativo a las determinaciones sobre la fiscalización de los ingresos y gastos del PRI, en San Luis Potosí —conclusiones 2-C3-SL, 2-C4-SL, 2-C8-SL, 2- y 2-C9-SL—¹³.

B. Justificación de la decisión

a. Marco normativo sobre escisión

La o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto de éste, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de

Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. TEPJF, "Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

a 449.

13 Con fundamento en lo previsto en el artículo 83, del Reglamento Interno de este Tribunal y lo determinado en el Acuerdo General identificado con la clave 1/2017.

actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada.

El propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas¹⁴.

b. Marco normativo sobre distribución de competencias en materia de fiscalización

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación¹⁵.

La Constitución reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

A partir de lo anterior, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, los asuntos en los que hubiere establecido una línea jurisprudencial o criterios obligatorios, atendiendo a

¹⁵ Véase el artículo 99 de la Constitución.

¹⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal.

un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral¹⁶.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

Al respecto, mediante Acuerdo General identificado con la clave 1/2017¹⁷, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debe ser delegado a las Salas Regionales que integran este Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional. Esto, con base en un criterio de delimitación territorial y la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

En consecuencia, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del INE.

¹⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución; 189, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal y con base en los acuerdos generales que emita

acuerdos generales que emita.

17 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.

Por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto18.

Aunado a lo expuesto, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar qué Sala es competente para conocer la litis planteada¹⁹.

Al respeto, este órgano jurisdiccional conocerá de las impugnaciones vinculadas con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña para el cargo a la presidencia de la República, así como para el cargo de gobernador -en el ámbito local-, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

Tratándose de la fiscalización vinculada con el resto de las campañas, será la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción respectiva quien debe conocer de la controversia.

Bajo los razonamientos expuestos, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta el ámbito territorial en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación —debe valorarse cuál es la entidad federativa con la que se vincula la sanción y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona—, así como, en su caso, el tipo de elección con el que se vincula²⁰.

 ¹⁸ Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala Superior emitido en el SUP-RAP-758/2017.
 19 En términos de los dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso a); 83, inciso a), fracción III, e inciso b),

fracción II; y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios.

20 Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP757/2017, SUP-RAP758/2017, SUP-RAP760/2017 y SUP-RAP765/2017.

c. Descripción concreta del caso en análisis

En primer término, resulta relevante destacar que al emitir el dictamen y resolución relativos a las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, que ahora se controvierten, el INE llevó a cabo el análisis de las irregularidades detectadas y la consecuente imposición de sanciones al PRI, de forma particularizada por cada uno de los Comités, identificándolos de la forma siguiente²¹:

```
18.1 RECURSO FEDERAL
```

18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional.

18.2 RECURSO LOCAL

- 18.2.1 Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes.
- 18.2.2 Comité Ejecutivo Estatal de Baja California
- 18.2.3 Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur.
- 18.2.4 Comité Ejecutivo Estatal de Campeche.
- 18.2.5 Comité Ejecutivo Estatal de Ciudad de México.
- 18.2.6 Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas.
- 18.2.7 Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua.
- 18.2.8 Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila.
- 18.2.9 Comité Ejecutivo Estatal de Colima.
- **18.2.10** Comité Ejecutivo Estatal de Durango.
- 18.2.11 Comité Ejecutivo Estatal de Estado de México.
- 18.2.12 Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.
- 18.2.13 Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero.
- 18.2.14 Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo.
- 18.2.15 Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco.
- 18.2.16 Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán.
- 18.2.17 Comité Ejecutivo Estatal de Morelos.
- 18.2.18 Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit.
- 18.2.19 Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León.
- 18.2.20 Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca.
- 18.2.21 Comité Ejecutivo Estatal de Puebla.
- 18.2.22 Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro.
- 18.2.23 Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo.
- 18.2.24 Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí.
- 18.2.25 Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa.
- **18.2.26** Comité Ejecutivo Estatal de Sonora.
- 18.2.27 Comité Éjecutivo Estatal de Tabasco.
- 18.2.28 Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas.
- **18.2.29** Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala. **18.2.30** Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz.
- **18.2.31** Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán.
- 18.2.32 Comité Éjecutivo Estatal de Zacatecas.

7

²¹ Visible a partir del considerando 18 de la Resolución.

A partir de dicha estructura, en los resolutivos se determinaron las sanciones impuestas respecto de cada uno de los considerandos y Comités, conforme ha quedado precisado.

En cuanto a la demanda del PRI, en principio, sin que eso prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios, se advierte que los mismos se dirigen a impugnar las conclusiones sancionatorias contenidas en la resolución que enseguida se precisan:

Agravio	Conclusión	Tema	Fojas de la
	impugnada		demanda
PRIMERO	2-C3-SL	Programa Anual de Trabajo vinculado	8 y 9
SEGUNDO	2-C4-SL	con liderazgo político de las mujeres	9
TERCERO	2-C8-SL	Avisos de contratación extemporáneos	9 y 10
CUARTO	2-C1-SL	Gastos de campaña del otrora candidato al cargo de Presidente de la República, el C. José Antonio Meade Kuribeña	10 y 11
QUINTO	2-C9-SL	Operaciones extemporáneas	11 y 12

En el caso específico de la conclusión 2-C1-SL, este órgano jurisdiccional advierte que INE sancionó al PRI derivado de la omisión de reportar en los informes de campaña respectivos los gastos que generaron un beneficio al referido candidato y por haberlos reportado en un informe distinto al fiscalizado.

d. Análisis conclusivo

i. Escisión

De lo expuesto se advierte que el recurrente identifica la sanción específicamente impugnada y expone los agravios que considera pertinentes respecto de cada una de ellas, aunado a que es posible identificar y clasificar las partes de la demanda y resolución.

En consecuencia, de la escisión se deriva lo siguiente:

-Agravios que se vinculan con la fiscalización de ingresos y egresos vinculados a la campaña del entonces candidato a presidente de la

república, postulado por el PRI en el proceso electoral federal 2017-2018, y

-Agravios que controvierten las sanciones relativas a la fiscalización de ingresos y gastos del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en San Luis Potosí.

ii. Determinación sobre competencia

La demanda escindida debe ser del conocimiento de las Salas de este Tribunal, en los términos siguientes:

- 1. La Sala Superior es competente para conocer de la demanda que da origen al recurso de apelación para inconformarse de la sanción impuesta al PRI, respecto de la conclusión **2-C1-SL**, al estar relacionada con la campaña del entonces candidato al cargo de presidente de la república, respecto del proceso electoral federal 2017-2018.
- 2. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para resolver las controversias planteadas en relación con las conclusiones 2-C3-SL, 2-C4-SL, 2-C8-SL, 2- y 2-C9-SL, al tratarse de operaciones que corresponden al Comité Ejecutivo Estatal del partido actor en San Luis Potosí.

TERCERA. Efectos

Debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que conforme la identificación de los agravios que se ha realizado remita a la Sala Regional copias certificadas de las constancias del medio de impugnación en que se actúa.

Lo anterior, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia, a la luz de las constancias, pruebas y agravios que en cada caso se planteen.

Ello con el propósito de que, en caso de existir modificación o revocación parcial de alguna conclusión, el INE esté en posibilidad de actuar en consecuencia²².

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación, por las razones expuestas en este acuerdo.

SEGUNDO. La **Sala Superior es competente** para conocer y resolver de la impugnación respecto de la fiscalización vinculada con los informes de campaña del entonces candidato al cargo de presidente de la república.

TERCERO. La **Sala Regional Monterrey** es competente para conocer y resolver de la impugnación, respecto a la fiscalización en el ámbito local en San Luis Potosí.

CUARTO. Remítase a la Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

²² Criterio sostenido por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-288/2018 y SUP-RAP-23/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA

FELIPE DE LA MATA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE